



Resolución No. CSJBOR22-10
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00749

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Henry Forero González

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500320080021400

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sesión: 5 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1281 del 30 de septiembre de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Lino Oscar García Galeano en contra del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, en su calidad de secretario de ese despacho judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En ese sentido, se evidencia que el despacho encartado profirió auto en el que no se accedió a lo solicitado, el 22 de septiembre del año en curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se efectuó el 24 de septiembre hog año.

En ese sentido, frente a la actuación adelantada por el funcionario judicial, se tiene que el auto que no accedió al embargo del remanente fue proferido dos días después de haberse efectuado el pase al despacho del expediente para su trámite, por lo que la solicitud alegada fue efectuada, por parte del juez, dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

(...)

Ahora, respecto de las actuaciones adelantadas por parte del doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, secretario del despacho encartado, se observa que transcurrieron 129 días hábiles entre la radicación del primer memorial que solicitó el embargo del remanente y el pase al despacho de esta para tramitar lo requerido, de donde surge un evidente incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”. (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, no puede ser tomado como válido el argumento de los servidores judiciales, en lo referente a que la mora obedeció a un error derivado el alto cúmulo de solicitudes, toda vez que si bien pudiera advertirse dicha situación respecto del primer memorial, no debe dejarse de lado que el quejoso presentó cuatro memoriales de impulso posteriores, lo que evidencia la mora injustificada en la que incurrió el secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena para efectuar el pase al despacho del expediente.

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue resuelto por el despacho, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por el secretario de la célula judicial, por lo que habrá de ordenarse la compulsa disciplinaria para que se investigue tal conducta omisiva”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 12 de noviembre de 2021, el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2021, el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la decisión adoptada, pues si bien es cierto, el memorial presentado el 5 de marzo de 2021, por el apoderado de la demandante, no ingresó inmediatamente al despacho, si se efectuó el pase al despacho el 9 de marzo para resolver recurso de reposición en contra del auto del 12 de enero de 2021, luego el 14 de mayo de 2021 para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución y, finalmente, el 20 de septiembre con la solicitud de medida cautelar.

Señaló también, que esta seccional no consideró que con la entrada en vigor de las disposiciones procesales para continuar la prestación del servicio de administración de justicia, se han presentado vicisitudes como la digitalización de los expedientes, equipos deficientes y mala conexión a los servicios de internet, que impiden cumplir las expectativas de la corporación y de los usuarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1281 del 30 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 13 de septiembre de 2021, el doctor Lino Oscar García Galeano promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el despacho judicial no se había pronunciado sobre una solicitud de medida cautelar elevada el 5 de marzo de 2021. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que la solicitud ingresó al despacho el 20 de septiembre de 2021 y el auto que resolvió sobre el particular se profirió el 22 de ese mismo mes y año, por lo que se archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa y se dispuso compulsar copias por el pase al despacho efectuado en forma tardía.

En atención a los reparos efectuados por el recurrente, en cuanto a que el expediente ingresó en varias oportunidades al despacho, se tiene que el proceso registra las siguientes constancias secretariales:

Fecha de ingreso al despacho	Asunto por el que ingresa al despacho	Decisión proferida por el despacho
9 de marzo de 2021	Ingresó con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de enero de 2021	Revocó parcialmente la decisión recurrida
14 de mayo de 2021	Ingresó con solicitud de seguir adelante la ejecución	No accede a seguir adelante la ejecución
20 de septiembre de 2021	Ingresó con solicitud de medida cautelar y solicitud de requerimiento a Colfondos	No accede a decretar la medida cautelar y ordenó oficiar a Colfondos

Se advierte, que pese a registrarse varios ingresos al despacho, la solicitud de medida cautelar elevada el 5 de marzo de 2021 por el apoderado de la demandante, solo pasó al despacho el 20 de septiembre, lo que se desprende de una lectura de las constancias secretariales y de las decisiones proferidas por el titular del despacho.

Se destaca, que en la nota secretarial del 20 de septiembre de 2021, se deja expresa constancia que no se había pasado al despacho la solicitud del 5 de marzo de 2021 por un error involuntario; sin embargo, al encontrarse digitalizado el expediente y registrar dos ingresos previos, no se encuentra excusada la tardanza, razón por la que se mantendrá la decisión, al no haberse formulado contra ella, argumentos que permitan establecer la existencia de circunstancias que exculparan al empleado o un error en la fundamentación fáctica o jurídica de la decisión recurrida.

Al respecto de la compulsión ordenada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR21-1281 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, en su calidad de secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta

MP KPCS/